

Alajuela, 20 de diciembre del 2016

**CLP-AL-094-2016**

**Señores  
Junta Directiva  
Colypro**

Estimados/as señoras y señores:

Sirva la presente para saludarles respetuosamente y, a la vez, brindar criterio solicitado mediante acuerdo 16 tomado en la sesión 086-2016, el cual indica lo siguiente:

***Acuerdo 16: Dar por recibido el oficio CLP-ACDAS-10-2016 del 22 de setiembre del 2016, suscrito por el señor Jean Cristian Chavarría Mora, Vocal de la Delegación Auxiliar de Sarapiquí, mediante el cual presenta su necesidad de analizar el proyecto: "Ley para prevenir y establecer medidas correctivas y formativas frente al acoso escolar". Trasladar este oficio a la Asesoría Legal con la finalidad de que emita criterio sobre los alcances de dicha Ley y al Departamento de Desarrollo Profesional y Personal, con la finalidad de que elabore un programa que permita suministrarle al docente las estrategias necesarias para abordar y enfrentar este tema en las instituciones educativas. / Aprobado por ocho votos. /***

El proyecto consultado corresponde al expediente número 19399, el cual fue aprobado por la Comisión Legislativa Plena Primera, emitiéndose así la ley número **9404** "Ley para la prevención y el establecimiento de medidas correctivas y formativas frente al acoso escolar o "bullying", la cual fue publicada en el Alcance 314 del Diario Oficial La Gaceta del día martes 20 de diciembre del 2016 y entra en vigencia a partir de ese mismo día.

El objeto de esta ley es la prevención y el establecimiento de medidas correctivas y formativas ante conductas de acoso escolar o "bullying", con el fin de lograr que los niños, las niñas, los adolescentes y las personas jóvenes matriculadas en un centro educativo, en todos los ciclos y modalidades educativas previstas dentro del sistema educativo costarricense, puedan exigir que protejan su integridad física, moral, psicológica y social de cualquier acción u omisión que vulnere derechos en el ámbito de la convivencia estudiantil.

Página **1** de **8**



Teléfono  
(506) 2437-8800  
(506)2539-9700

Fax:  
2539-9722

Web:  
[www.colypro.com](http://www.colypro.com)

Apartado:  
8-4880-1000, San José, Costa Rica



En el artículo 2 de esta ley se indica que la misma es de orden público e interés social; está destinada a lograr un ambiente libre de acoso escolar o "bullying" físico, sexual, psicológico, verbal y cibernético, procurando el respeto de los derechos humanos y el cumplimiento de los principios de tolerancia, respeto a la dignidad humana, igualdad, equidad y convivencia pacífica y social.

Los fines de esta ley son los siguientes (art. 4):

- a) Garantizar la integridad física, moral y psicológica de la población estudiantil.
- b) Fortalecer el proceso educativo con acciones preventivas sobre acoso escolar o "bullying", que consideren las modalidades y los rangos de edad de los estudiantes.
- c) Fortalecer los programas de prevención e intervención ante el acoso escolar o "bullying".
- d) Fortalecer la capacitación al personal docente, administrativo docente, técnico docente y administrativo de los centros educativos, para que prevengan o intervengan ante casos de acoso escolar o "bullying".
- e) Fortalecer las acciones correctivas en casos de acoso escolar o "bullying".
- f) Aplicar las sanciones disciplinarias administrativas a los funcionarios de instituciones educativas que incurran en omisión, ante casos de acoso escolar o "bullying".

Conforme con lo solicitado por la Junta Directiva, se procederá con la determinación de los alcances de esta ley, los cuales son amplios. Valga destacar que la vigencia de esta ley rige a partir del 20 de diciembre del 2016, y su reglamentación debe aprobarse en el plazo máximo de un año. Esta ley estaca obligaciones para el Ministerio de Educación Pública, para los directores de centros educativos públicos y privados, así como al personal que labora en dichas instituciones (docentes, administrativos y técnicos); también para los padres, madres y encargados de los menores; así como para los propios estudiantes.

En el artículo 5, se define el **ámbito de aplicación** de la ley de cita, el cual es sumamente amplio y abarca la totalidad del sistema educativo costarricense:

***a) En todas las modalidades educativas públicas previstas dentro del sistema educativo costarricense: preescolar, colegios académicos (diurno y nocturno), escuelas (diurna y nocturna), colegio técnico profesional (diurno y nocturno), educación especial, centros integrados de educación de adultos (Cindea), escuelas unidocentes, colegios técnicos vocacionales, escuelas de enseñanza especial, colegios de educación a distancia (Coned), liceo rural, colegios virtuales Marco Tulio Salazar e Instituto Profesional de Educación Comunitaria (IPEC) y cualquier otra modalidad que sea creada.***



*b) Cuando los estudiantes permanezcan en las instalaciones de los centros educativos, públicos y privados, durante los horarios lectivos o fuera de estos, y en las actividades organizadas, patrocinadas o relacionadas con el centro educativo y la prestación del servicio de educación.*

*c) Todos los hechos de acoso escolar o "bullying" que se puedan dar en el ciberespacio, en las tecnologías de la información y la comunicación, entre estudiantes.*

Para una mejor visualización de los alcances de esta ley, se expondrán las obligaciones de los diferentes actores, en acápite separados:

### **1- Obligaciones del Ministerio de Educación Pública:**

- El Ministerio de Educación Pública (MEP), por medio de la Dirección de Vida Estudiantil, el Departamento de Convivencia Estudiantil y otras dependencias que este designe, elaborará un Plan de prevención del acoso escolar o "bullying", para que sea aplicado en los centros educativos, plan que deberá cumplir con lo establecido en los artículos 9 y 10 de la Ley 9404.
- El Plan debe incluir los protocolos preventivos y los protocolos de procedimiento, así como, también, los lineamientos generales del Programa Nacional de Convivencia que establezca el Ministerio de Educación Pública (MEP), para atender los casos de acoso escolar o "bullying".
- Revisar, evaluar y actualizar el Plan de prevención, cada cuatro años.
- Fortalecer, en todos los centros educativos públicos, los grupos de convivencia que incluyan entre sus objetivos la prevención y atención del acoso escolar o "bullying".
- Creación grupos de convivencia en los centros educativos que no los hayan creado al tenor de lo que dispone la ley 9404.
- Desarrollar campañas, foros o cualquier otra modalidad que conduzca a la sensibilización, la prevención y la erradicación del acoso escolar o "bullying", de acuerdo con los objetivos y los fines propuestos en la ley y los protocolos establecidos por el propio MEP.

### **2- Obligaciones de los centros educativos públicos:**

- Destinar, dentro del calendario de actividades, espacios para divulgar los programas de prevención que establezca el Ministerio de Educación Pública (MEP) y los que propongan los grupos de convivencia, con el fin de concientizar a la población estudiantil y la sociedad civil sobre los efectos negativos del acoso escolar o "bullying".
- Programar las actividades de concientización referidas en el punto anterior, según la calendarización y las disposiciones del Ministerio de Educación Pública.



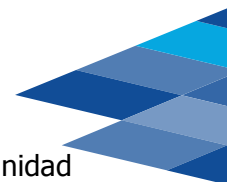
- Aplicarán las disposiciones que establecen el Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes y los protocolos que el Ministerio de Educación Pública (MEP) establezca en materia de acoso escolar o "bullying". (plazo 30 días naturales)
- Informar a la población estudiantil y a los padres, las madres, las personas encargadas o a quien ejerza la guarda, crianza y educación, en el caso de las personas menores de edad, al inicio del año escolar, mediante un boletín informativo o el medio que consideren oportuno, respecto de las normas y los principios de sana convivencia y disciplina escolar, así como los protocolos y planes o la normativa interna, ante los casos de acoso escolar o "bullying".
- Procurar que toda acción correctiva y formativa se dé en el marco del respeto y la sensibilización sobre las repercusiones y efectos del acoso escolar o "bullying".

### ***3- Obligaciones de los centros de enseñanza privados:***

- Emitir sus propios lineamientos y normativa interna para prevenir e intervenir ante casos de acoso escolar o "bullying", siguiendo las pautas generales establecidas por el Ministerio de Educación Pública, sin perjuicio de las ideologías propias de cada institución.
- Destinar, dentro del calendario de actividades, espacios para divulgar los programas de prevención que establezca el Ministerio de Educación Pública (MEP) y los que propongan los grupos de convivencia, con el fin de concientizar a la población estudiantil y la sociedad civil sobre los efectos negativos del acoso escolar o "bullying".
- Informar a la población estudiantil y a los padres, las madres, las personas encargadas o a quien ejerza la guarda, crianza y educación, en el caso de las personas menores de edad, al inicio del año escolar, mediante un boletín informativo o el medio que consideren oportuno, respecto de las normas y los principios de sana convivencia y disciplina escolar, así como los protocolos y planes o la normativa interna, ante los casos de acoso escolar o "bullying".
- Procurar que toda acción correctiva y formativa se dé en el marco del respeto y la sensibilización sobre las repercusiones y efectos del acoso escolar o "bullying".

### ***4- Obligaciones de los grupos de convivencia:*** (la conformación de estos grupos se establecerá según la normativa que emita el MEP al respecto, en la ley en comentario se indica que dichos grupos deben ser interdisciplinarios)

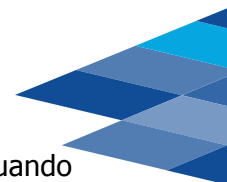
- Implementar el Plan de prevención del acoso escolar o "bullying" elaborado por el Ministerio de Educación Pública (MEP), así como los protocolos relacionados con la materia.
- Promover campañas de sensibilización sobre los efectos del acoso escolar o "bullying".
- Divulgar esta ley, el Plan de prevención y los protocolos establecidos por el Ministerio de Educación Pública (MEP).



- Proponer acciones concretas para que cada centro educativo involucre, a la comunidad educativa, en la prevención del acoso escolar o "bullying".
- Analizar el problema del acoso escolar o "bullying" en cada centro educativo y proponer recomendaciones para la prevención y la atención de este.
- Orientar, en su caso, para un adecuado tratamiento desde un abordaje socioeducativo, a los estudiantes directa e indirectamente involucrados en el acoso escolar o "bullying".
- Proponer programas de convivencia estudiantil, de acuerdo con el Plan de prevención que haya establecido el Ministerio de Educación Pública (MEP).
- Conocer las denuncias sobre acoso escolar o "bullying" y recopilar toda la información, a fin de investigar y comprobar si el hecho encuadra en los supuestos de esta ley.
- Actuar con la debida diligencia, cuando se presente un caso de acoso escolar o "bullying".

#### ***5- Obligaciones del Director del centro educativo:***

- Recibir la denuncia sobre acoso escolar o "bullying", remitida por el grupo de convivencia.
- Custodia de los expedientes de casos de acoso escolar o "bullying".
- Conocer de los resultados de las investigaciones que lleven a cabo los comités interdisciplinarios, sobre las denuncias de acoso escolar.
- Notificar a las partes involucradas en la situación de acoso escolar o "bullying", a los padres, las madres, las personas encargadas o quien ejerza la guarda, crianza y educación de estos, respecto de las medidas adoptadas para la protección y la corrección, para prevenir la conducta realizada en los términos de las medidas recomendadas a seguir, según la activación del protocolo; así como las medidas correctivas que se han aplicado a los responsables del acoso escolar o "bullying".
- Notificar, de todo lo actuado y del resultado de las denuncias que reciban de acoso escolar, a la Contraloría de Derechos del Estudiante del Ministerio de Educación Pública (MEP).
- Incorporar en el registro el caso atendido, solo para efectos estadísticos, sin mención de las partes ni de terceros involucrados.
- Vigilar que se cumpla el Plan de prevención del acoso escolar o "bullying", o sus propios lineamientos, para prevenir e intervenir ante casos de dicha índole; este último en el caso de los centros educativos privados.
- Promover y verificar la capacitación del personal docente y administrativo en materia de prevención y erradicación del acoso escolar o "bullying".



- Notificar, ante el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) y la Fiscalía Penal Juvenil, cuando por la naturaleza o la gravedad de los casos de acoso o "bullying" sea necesaria su intervención y amerite atención adicional a la que el centro educativo ofrece.
- Comunicar al Departamento de Gestión Disciplinaria, del Ministerio de Educación Pública (MEP), para que se establezcan las responsabilidades administrativas del caso en los centros educativos públicos, cuando se incumplan, por parte del personal docente, administrativo docente, técnico docente y administrativo o los equipos interdisciplinarios, las disposiciones contenidas en esta ley.

#### **6- Obligaciones de las autoridades y personal del centro educativo:**

- El personal docente, administrativo docente, técnico docente y administrativo de los centros educativos públicos deberá informar, inmediatamente, al director, directora, o a quien ejerza la autoridad del centro educativo, de cualquier caso de acoso escolar o "bullying" del cual haya sido testigo o tenga noticia. La omisión de dicha obligación, por parte de los docentes y las autoridades administrativas, podrá ser causa de responsabilidad e imponérseles las sanciones que se establecen en la Ley N.º 1581, Estatuto de Servicio Civil, de 30 de mayo de 1953, y sus reformas; la Ley N.º 4565, Ley de Carrera Docente, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas, y el Reglamento de Carrera Docente, previo el debido proceso.

#### **7- Obligaciones de los padres, las madres, las personas encargadas o de quien ejerza la guarda, crianza y educación:**

- Los padres, las madres, las personas encargadas o quien ejerza la guarda, crianza y educación de los estudiantes, que hayan sido víctimas de violencia, hostigamiento, intimidación o de cualquier conducta que sea considerada como acoso escolar o "bullying", por parte de otro estudiante, deben denunciar el hecho ante el personal del centro educativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de esta ley. En aquellos casos en los que las autoridades del centro educativo público no le den curso a la respectiva denuncia, esta se pondrá ante la Dirección Regional de Educación que corresponda, según la ubicación geográfica del centro educativo, sin que tal hecho limite la posibilidad de presentar la denuncia ante la Contraloría de Derechos Estudiantiles del Ministerio de Educación Pública (MEP), cuando exista inercia de los órganos regionales.

Mediante esta ley, se autoriza a las instituciones públicas para que colaboren en las campañas que promuevan el Ministerio de Educación Pública (MEP), el Ministerio de Salud, la Defensoría de los Habitantes y el Patronato Nacional de la Infancia (PANI), en la prevención del acoso escolar o "bullying".

En la determinación de las obligaciones establecidas al personal de los centros educativos públicos, en el artículo 24 de la ley en comentario se señala la aplicación del **régimen**



**disciplinario** en caso de incumplimiento de las previsiones dadas por esta ley, en los siguientes casos:

- a)** Tolere o consienta el acoso escolar o "bullying", o las represalias contra quien informe de estos hechos.
- b)** No tome las medidas para prevenir e intervenir en los casos de acoso escolar o "bullying", o represalias.
- c)** Proporcione información falsa u oculte información a las autoridades competentes, sobre hechos de violaciones a esta ley.
- d)** Violente la confidencialidad de los hechos que conozca.
- e)** Cometa acciones u omisiones contrarias a esta ley.

De la breve descripción del contenido de la ley 9404, se concluye que las autoridades educativas, así como el personal docente, técnico-docente y administrativo-docente, tendrán un papel preponderante en la implementación de dicha ley, aspecto que demandará capacitación, trabajo dentro y fuera del aula; sin embargo, a criterio de la suscrita, las disposiciones contenidas en la ley consultada no riñen con el ordenamiento jurídico costarricense, principalmente en lo que respecta al ámbito laboral, siendo que la principal oposición dada por los sindicatos del Sector Magisterial fue la "sobrecarga de obligaciones para el personal docente y traslado de responsabilidades".

Es criterio de la suscrita, que el texto objeto de consulta no es contrario a la constitucionalidad, tiene implicaciones que afectaran directamente al personal docente, técnico-docente y administrativo-docente de los centros educativos públicos y privados, toda vez que se establecen nuevas obligaciones relacionadas con las actuaciones preventivas y de seguimiento de procedimientos en caso de acoso escolar o "bullying"; por lo que se recomienda que el Colegio coadyuve con procesos de capacitación, para lo cual puede trasladarse el presente oficio al Departamento de Desarrollo Profesional y Humano con el objetivo de servir de insumo en la planificación actividades que consideren convenientes, según lo requerido en el acuerdo 16 tomado en la sesión ordinaria de Junta Directiva número 086-2016.

Quedo a sus órdenes para cualquier otra consulta, se suscribe cordialmente;

**M.Sc. Francine María Barboza Topping**

Página **7** de **8**



Teléfono  
(506) 2437-8800  
(506)2539-9700

Fax:  
2539-9722

Web:  
[www.colypro.com](http://www.colypro.com)

Apartado:  
8-4880-1000, San José, Costa Rica



## Asesora Legal de Junta Directiva

*fmbt*

*cc/ Junta Directiva  
archivo Asesoría Legal*